

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 238 - 2012
ICA

Lima, catorce de febrero de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por Rosa Flores Gutiérrez -parte civil- contra la sentencia del quince de agosto de dos mil once, obrante a fojas trescientos ochenta y dos; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero:** Rosa Flores Gutiérrez -parte civil debidamente constituida a fojas ochenta y cuatro- fundamenta su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos siete, alegando que la Sala Superior no realizó una debida valoración del material probatorio actuado, el cual acredita la responsabilidad del encausado Echajaya Pariona, pues la menor agraviada fue uniforme, coherente y persistente en sindicarlo; la menor nunca manifestó haber sido ultrajada el cuatro de enero, sino el trece del citado mes, sin embargo, no se tomó en cuenta su dicho, por ende no existe correlato con el certificado médico legal practicado; la primera violación se dio el siete de diciembre de dos mil siete, en horas de la noche, pues la menor llegó a Palpa en horas de la tarde, en ese sentido, el procesado ya se encontraba en su casa; por último, que los hechos no se dieron el cuatro de enero, pues ese día la menor recién salió de su casa, acotando que éstos se suscitaron el trece del referido mes. **Segundo:** Conforme acusación fiscal de fojas doscientos cuatro, el siete de diciembre de dos mil siete, la menor agraviada de iniciales D.C.S.F., acompañó a su amiga Cindy Soto Oblitas para buscar a Benjamín Echajaya Pariona en su domicilio, pero éste no se encontraba, solo estaba su hermano, el encausado Juan Carlos Echajaya Pariona, quien encerró a su amiga Cindy, mediante engaño, en una habitación y se quedó a solas con la menor de iniciales D.C.S.F.,

a quien abusó sexualmente vía anal. Posteriormente, el cuatro de enero de dos mil ocho, la menor agraviada nuevamente escapó de su domicilio, optando por ir a casa de su amiga Shirley Karin Calderón García, donde encontró a su amiga Cindy Soto Oblitas, a quien acompañó a casa del citado encausado, quien nuevamente la ultrajó sexualmente, esta vez tanto vía vaginal como anal. **Tercero:** El derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco. **Cuarto:** Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en materia de violación sexual, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsación a través de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 238 - 2012
ICA

cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial. **Quinto:** En ese sentido, en los actuados no se advierte material probatorio solido que permita arribar a la responsabilidad del encausado Echajaya Pariona, pues la menor agraviada de iniciales D.C.S.F. -nació el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por tanto, a la fecha del suceso imputado contaba con doce años de edad- en su manifestación policial -fojas veinticinco-, en presencia del representante del Ministerio Público, respecto al suceso del siete de diciembre de dos mil siete, refirió ***"si he tenido relaciones sexuales por el ano en la ciudad de Palpa en el mes de diciembre con un chico que me presentó Cindy el se llama Ray vive en Palpa, conozco su casa, trabaja en la mina"***; y si bien la citada menor varió su versión primigenia, refiriendo en su declaración referencial -fojas cuarenta y nueve- que mintió respecto a la identidad de la persona que la ultrajó el referido día, pues señaló que no existe la persona de Ray, que fue el encausado Echajaya Pariona quien verdaderamente la ultrajó, sin embargo su sindicación presenta contradicciones, pues en su referencial -fojas ochenta y cinco-, refirió que el citado día ***"acompañó a su amiga Cindy a casa del citado encausado, que su amiga ingresó sola, que luego salió éste de manera inesperada y la ingresó por la fuerza y la ultrajó sexualmente"***, mientras en su declaración en nuevo juicio oral -fojas trescientos cincuenta y cuatro-, señaló que ***"ingresó con su amiga a casa del encausado, que luego éste mediante engaños llevó a su amiga Cindy a otra habitación, y cuando quedaron solos éste se acercó y la ultrajó sexualmente"***; además, su versión inculpativa no cuenta con elementos objetivos, siquiera periféricos,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 238 - 2012
ICA

que la corroboren, pues su amiga Cindy Soto Oblitas, en su declaración en el nuevo juicio oral -fojas trescientos cincuenta y dos-, señaló no haber presenciado acto de violación sexual alguno por parte del encausado Echajaya Pariona; versión de trascendencia, pues conforme declaró la menor agraviada, la citada testigo presenció el suceso imputado; máxime si la testigo Shirley Karin Calderón -amiga de la menor agraviada, con quien estuvo viviendo luego de fugar de su casa-, en su declaración a nivel del nuevo juicio oral -fojas trescientos treinta y dos-, refirió que la menor nunca le comentó haber sido abusada sexualmente. Las testigos referidas concurren a declarar al nuevo juicio oral, pues conforme a la Ejecutoria Suprema -de fojas trescientos dieciocho, declaró nula la sentencia absolutoria de fojas doscientos ochenta y nueve dictada a favor del encausado- sus declaraciones eran trascendentes para dilucidar la responsabilidad del referido encausado. **Sexto:** Respecto al suceso ocurrido el cuatro de enero de dos mil ocho, la menor agraviada de iniciales D.C.S.F., señaló a nivel policial -fojas veinticinco-, en presencia del representante del Ministerio Público, que *“el citado día fue con su amiga Cindy a buscar a Shirley, a casa de su enamorado Benjamín, encontrando al encausado Juan Carlos Echajaya Pariona, que Cindy se fue a un cuarto con su enamorado Kenny y ella se quedó conversando con en el referido encausado -contrario a las máximas de la experiencia si éste, supuestamente, un mes antes la ultrajó sexualmente- quien la empezó a besar, le bajo su pantalón y la penetró por la vagina y por el ano, que esto se lo comentó a su amiga Shirley, quien reclamó al encausado”,* mientras en su declaración referencial -fojas ochenta y cinco-, refirió que *“el cuatro de enero del citado año fue agredida sexualmente por el encausado Echajaya Pariona, pues cuando sus amigas Cindy y Shirley la llevaron a casa del referido encausado y la dejaron sola, éste apareció y por la*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 238 - 2012
ICA

fuerza la llevó a una habitación, donde la ultrajó sexualmente, vía vaginal y anal, lo cual contó a su amiga Shirley"; sin embargo, su versión inculpativa no tiene correlato con el certificado médico practicado a la menor agraviada el diecinueve de enero de dos mil ocho -fojas treinta-, pues éste concluye que la menor presenta desfloración reciente y acto contranatura reciente, lo cual contraviene los conocimientos de la ciencia, pues de haber sido verdadera la imputación realizada por la menor agraviada, el examen médico legal, practicado quince días después del suceso imputado, debió concluir desfloración antigua, y si bien la parte civil, al fundamentar su recurso de nulidad, refiere que el segundo suceso no se dio el cuatro de enero sino el trece de dicho mes, ello transgrede los límites fijados por el principio acusatorio, pues la acusación fiscal precisa que el segundo supuesto se llevó a cabo el cuatro de enero de dos mil ocho, lo cual se condice con las versiones de la citada menor, quien a lo largo del proceso -tanto a nivel preliminar, judicial y en nuevo juicio oral-, refirió haber sido ultrajada el cuatro de enero de dos mil ocho; por tanto, los argumentos vertidos por la parte civil carecen de veracidad. **Sétimo:** En ese sentido, el material probatorio reseñado no permite generar certeza respecto de la responsabilidad del encausado Echajaya Pariona, toda vez que, la versión inculpativa de la menor carece de solidez y coherencia, además, no se condice con el certificado médico legal practicado, máxime si Cindy Soto Oblitas y Shirley Karín Calderón García, testigos que por disposición de la Ejecutoria Suprema de fojas trescientos dieciocho debían declarar en un nuevo juicio -pues sus declaraciones eran necesarias para determinar la responsabilidad del citado encausado-, refirieron -fojas trescientos cincuenta y dos y trescientos treinta y dos, respectivamente-, que no presenciaron ni oyeron que la menor haya sido víctima de agresión

sexual alguna; además, el encausado Echajaya Pariona negó ser autor del delito imputado -manifestación policial de fojas diecisiete, instructiva de fojas ciento trece, y nuevo juicio oral de fojas trescientos veinticinco- refiriendo que los días siete de diciembre de dos mil siete y cuatro de enero de dos mil ocho se encontraba trabajando en el "Fundo el Pedregal", desde las seis de la mañana hasta seis de la tarde, que inclusive el día cuatro de enero trabajó hasta las dos de la madrugada; versión que se corrobora con lo referido por María Rosario Castillo Ramos, sub gerente de recursos humanos de la empresa para la cual laboraba el encausado en las citadas fechas, quien precisó -fojas trescientos sesenta y cinco- que el siete de diciembre de dos mil siete, el encausado concurrió a laborar a las cinco con cincuenta y nueve de la mañana y se retiró a las siete de la noche, mientras que el día cuatro de enero de dos mil ocho, se retiró en horas de la madrugada del día siguiente, pues es época de empaque; en virtud a ello, éste Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida, que absolvió al encausado Juan Carlos Echajaya Pariona, se encuentra conforme a derecho. **Octavo:** Si bien en autos obran dos certificados médicos que no se condicen, pues conforme al certificado médico practicado a la menor agraviada, el diez de diciembre de dos mil siete -fojas cuarenta y uno-, concluye que presenta **signos de acto contranatura reciente y no desfloración**, mientras el certificado médico practicado a la menor agraviada, el diecinueve de enero de dos mil ocho -fojas treinta-, concluye en **desfloración reciente y acto contranatura reciente**, sin embargo no fue materia de cuestionamiento por ninguna de las partes, aun cuando tuvieron la oportunidad de realizarlo, tampoco fue materia de debate en el nuevo juicio oral; por tanto, carece de sentido ordenar la nulidad de la sentencia recurrida, *máxime* si la declaración de la menor carece de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 238 - 2012
ICA

solidez, coherencia y de elementos objetivos, siquiera periféricos, que la corroboren, conforme lo exige el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de agosto de dos mil once, obrante a fojas trescientos ochenta y dos, que absolvió a Juan Carlos Echajaya Pariona de la acusación fiscal por delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales D.C.S.F., con lo demás que contiene; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Rozas Escalante por goce vacacional y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Barrios Alvarado, respectivamente.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

JPP/mceb

10 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA